



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS :

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

SUMARIO

- Administración provincial
- Junta provincial del Censo electoral de León.—Circular.
- Diputación provincial de León.—Anuncio.
- Circuito nacional de firmas especiales.—Anuncio.
- Administración municipal
- Edictos de Ayuntamientos.
- Juntas municipales del Censo electoral
- Administración de Justicia
- Edictos de Juzgados.
- Requisitoria.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta provincial del censo electoral de León

Circular

Publicado en la *Gaceta* del 8 del actual, el Real decreto de fecha 7 inmediato anterior, Real decreto convocando a elecciones generales de Diputados a Cortes, cuya celebración fija para el 1.º del mes de Marzo próximo, soberana disposición inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el día 11 último, esta Junta crea conveniente hacer público por el citado periódico oficial de León, los siguientes preceptos de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y Código penal para en lo posible prevenir responsabilidades que la inobservancia de tales preceptos pudiera acarrear:

Operaciones Electorales

LEY ELECTORAL

Primero

Art. 19. Publicada la convocatoria de una elección, los Presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público, a las puertas de los locales designados para Colegios electorales, las listas definitivas de electores, y pondrán a disposición de las Mesas electorales, antes de

que éstas se constituyan, las originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público a las puertas de los Colegios.

Esta publicación en las puertas de los Colegios de listas y certificaciones se mantendrá hasta que haya terminado la elección.

Los electores comprendidos en certificaciones de suspensos o incapacitados no tendrán derecho a votar; pero si insistieran personalmente en ejercerlo, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta y poniendo el hecho en conocimiento de los Tribunales para lo que haya lugar.

Los Jueces municipales y los de primera instancia e instrucción, cuidarán en todo caso de remitir a las respectivas Juntas municipales, ocho días antes, cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos fallecidos o incapacitados, en cuyas inscripciones de defunción o declaraciones de incapacidad hubieran entendido. Estas certificaciones no necesitarán ser legalizadas para producir sus efectos en cuanto al fin único electo-

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.
(*Gaceta* del día 12 de Febrero de 1931)

ral a que han de destinarse, sin perjuicio de las responsabilidades que en su caso pudieran y debieran deducirse por falsedad en documento público.

Segundo

Art. 37. La Junta municipal del Censo se reunirá en sesión pública el domingo siguiente a la convocatoria de toda elección de Diputados a Cortes o Concejales. Si el día de la convocatoria fuese viernes o sábado, esta reunión se celebrará el jueves inmediato.

Para cada sección designará dos adjuntos, que en unión del Presidente constituirán las Mesas electorales, agregándose los Interventores que nombren los candidatos, si hacen uso de este derecho.

El procedimiento que deberá seguir la Junta municipal para designar estos dos adjuntos y sus correspondientes suplentes, será igual al empleado para la designación de Presidente; pero se prescindirá de la lista donde éste haya sido designado.

En las otras dos listas se elegirán los dos primeros electores respectivos, según el orden del artículo anterior. Por el mismo procedimiento se elegirán los dos suplentes de los adjuntos, empezando por las letras opuestas a las que sirvieron para designar a los adjuntos.

Los suplentes sustituirán a los propietarios en casos de ausencia o enfermedad acreditada.

Al Presidente le sustituirá su suplente. En caso de faltar también éste, será sustituido por el suplente del primer adjunto, y si éste tampoco asistiere, ocupará la presidencia el suplente del segundo adjunto.

Tercero

Art. 25. Quien aspire a ser proclamado, en virtud de propuesta de los electores, conforme el caso último del artículo anterior, deberá requerir, con tres días de anticipación al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene a los Presidentes y adjuntos de las secciones que el mismo señale, que constituyan las Mesas correspondientes el

jueves que preceda al domingo señalado para proclamar candidatos.

De tal requerimiento deberá darle recibo el Presidente de la Junta municipal.

Acto continuo, el Presidente expedirá las órdenes para que en dicho día se constituyan las Mesas, a las ocho en punto de la mañana, en los locales que, según el artículo 22, tuviesen señalados las Juntas municipales. Constituidas las Mesas, formarán tantas listas cuantas sean las personas que al Presidente de la Junta municipal del Censo hayan hecho el requerimiento, anotando en la de cada peticionario los nombres y apellidos de sus proponentes. La propuesta será oral, y cada elector no podrá proponer más que un candidato; pero cuando la elección fuese de más de un Diputado o Concejal, hasta cuatro, podrá designar uno menos del número de los que hayan de ser elegidos, dos menos si se eligiesen más de cuatro, tres menos si se eligiesen más de ocho y cuatro menos si se eligen más de diez.

El Presidente tendrá una lista de electores de la sección y cuidará de señalar en ellas a los proponentes para evitar que un mismo elector proponga dos veces.

Las dudas que surgieren acerca de la identidad personal de los electores, serán tratadas y resueltas de igual modo que cuando se susciten en la votación electoral.

Los adjuntos llevarán las listas de los candidatos y de sus proponentes. A las cuatro de la tarde terminará el acto, expidiendo la Mesa un certificado a cada uno de los candidatos designados, para hacer constar el número y los nombres de los electores que le han propuesto.

Firmarán este certificado los tres individuos de la Mesa y se entregará al interesado, o se tendrá a su disposición, para que cuando fuese reclamado por él o por apoderado en forma. Otro certificado igual se remitirá por el correo inmediato a la Junta provincial o a la municipal donde haya de hacerse, según los casos, la proclamación de candidatos.

Quando dicha Junta resida en el término municipal donde se han hecho las propuestas, las certificaciones, en vez de enviarse por el correo, se entregarán a la mano al Presidente de ella, bajo recibo.

Art. 26. La proclamación de candidatos se verificará ante la Junta provincial del Censo en las elecciones de Diputados a Cortes, y ante la municipal en las elecciones de Concejales, previa presentación por los interesados o sus apoderados de los certificados de sus propuestas o los documentos justificativos de un derecho y se proclamará desde luego candidatos a quienes se hallen en los casos 1.º y 2.º del artículo 24.

El domingo anterior al señalado para la elección, la Junta provincial o la municipal, en cada caso se constituirá en sesión pública en la sala de la Audiencia provincial o capitular, respectivamente, a las ocho de la mañana, debiendo asistir los candidatos por sí o por medio de apoderado en forma legal.

La Junta expedirá a los candidatos pronunciamientos una credencial que justifique su carácter.

Art. 30. El candidato proclamado podrá nombrar en cualquier tiempo, hasta el jueves anterior a la elección, dos Interventores y dos suplentes de éstos por cada sección de su distrito, expidiendo credenciales talonarias a los que nombre, con la fecha y firma al pie del nombramiento, pudiendo agregar otros signos de autenticidad si lo desea.

Las hojas talonarias para cada Interventor o suplente habrán de estar divididas en cuatro partes o secciones: una, que será la matriz para conservar la el candidato; otra que se entregará a los Presidentes de Mesa el jueves anterior a la elección; otra que servirá de credencial al Interventor o suplente y otra que se remitirá a la Junta central o provincial del Censo, según hayan de elegirse Diputados a Cortes o Concejales.

Todas las secciones del talonario habrá de autorizarlas con su firma el candidato; llevarán la fecha de la expedición del talón y el nombre del

Interventor o hayan de servir como comprobante.

El envío a la Junta de efectuarse el día de la proclamación de candidatos, de apoderado recobrado de Correos, abierta el contenedor.

El jueves anterior para la votación de la Mesa de cada donde la elección lugar, a fin de que un apoderado este solo efecto de ellos, ante el domingo anterior los talones servirán para la corrección que autoriza los talonarios.

Quando por público u otra se efectuara el interventores por quienes hubiesen miento, con tal que consten antes prescrito.

Art. 31. Todo que tenga por objeto de que reclasificaciones torales, y no tratada en ellos electores o vamente con que la escritura n su favor.

Los candidatos conferir poder público, para los talones de interventores, cuando a este deberá presentarse al municipal o municipal de la elección mismo antes de la proclamación de ser uno solo de todos los talones para tener efecto en la

resida en el
de se han
as certifica-
se por el co-
nario al Pre-
sido.

ción de cam-
ta la Junta
las eleccio-
es, y ante la
nes de Con-
ción por los
rado; de los
puestas o los
de su dere-
desde luego
hallen en los
ulo 24.

al señalado
ta provincial
casos conse-
en la sala
ial o espítu-
las ocho de
listir los can-
edio de apo-

los candida-
edencial que

to proclama-
alquier tiem-
nterior a le
tores y dos
cada sección
ndo creden-
que nombre,
pie del nom-
gregar otros
si lo desea.

para cada In-
habrán de
tre partes o
á la matriz.
ididato; otra

Presidentes
ios a la elec-
le credencial
te y otra que
entral o pro-
ntes hayan de

del talonario
on su firma
a fecha de la
el nombre del

Interventor o suplente en las que
hayan de servirles de credencial o
comprobante en la Junta del Censo.

El envío a la Junta del Censo ha
de efectuarse necesariamente antes
del día de la votación, en pliegos
certificados, de que el candidato o el
apoderado recoja recibo de la estafa-
ta de Correos, expresando en la cu-
bierta el contenido.

El jueves anterior al día señalado
para la votación deberá constituirse
la Mesa de cada sección en el local
donde la elección haya de tener
lugar, a fin de que los candidatos,
sus apoderados o sustitutos que a
este solo efecto designe cualquiera
de ellos, ante la Junta provincial, el
domingo anterior, hagan entrega de
los talones firmados que han de ser-
vir para la comprobación de las fir-
mas que autoricen los nombramien-
tos talonarios de Interventores.

Cuando por alteración de orden
público u otra causa la votación no
se efectuare el día señalado, los In-
terventores podrán ser variados por
quienes hubieran hecho su nombra-
miento, con tal que antes de la vota-
ción existan en la Mesa, del modo
antes prescrito, los nuevos talones.

Art. 31. Todo candidato puede
dar poder en forma a los individuos
que tenga por conveniente, con
objeto de que le representen en sus
reclamaciones en los Colegios elec-
torales, y no podrá negárseles la en-
trada en ellos a pretexto de no ser
electores o vecinos, bastando sola-
mente con que el apoderado exhiba
la escritura notarial de mandato a
su favor.

Los candidatos podrán también
conferir poderes, mediante escritura
pública, para firmar y contrafirmar
los talones de nombramiento de In-
terventores, según esta ley; pero
cuando a esto alcance el mandato
deberá presentarse a la Junta pro-
vincial o municipal, según la clase
de la elección, copia fehaciente del
mismo antes de reunirse para la pro-
clamación de candidatos y deberá
ser uno solo el apoderado que firme
todos los talones que hayan de sur-
tir efecto en la elección.

Art. 32. La Mesa, compuesta del
Presidente y dos Adjuntos, se cons-
tituirá a las siete de la mañana, el
día fijado para la votación, en el lo-
cal señalado para celebrarla, y des-
de la indicada hora hasta las ocho
el Presidente admitirá las creden-
ciales de los Interventores que se
presenten y las confrontará con los
talones que han de obrar en su po-
der. Hallándolos conformes, dará
posesión de sus cargos en la Mesa a
los Interventores. Cuando el Presi-
dente no hubiera recibido los talo-
nes de comprobación o le ofreciera
duda la autenticidad del presentado
en aquel acto, también dará pose-
sión al interesado si éste lo exigiese,
pero consignando en el acto su reser-
va para la depuración que en su día
proceda y para exigir la responsabi-
lidad correspondiente al Interventor
indubidamente poseedorado o al que
hubiese desfigurado el corte talo-
nario.

Si se presentaren más de dos In-
terventores por un mismo candida-
to, sólo dará posesión el Presidente
a los que primero le hubiesen exhi-
bido sus credenciales, y en su de-
fecto a los Suplentes, a cuyo fin los
irá numerando por el orden crono-
lógico de presentación.

Las credenciales entregadas por
los Interventores al tomar posesión
y los talones recibidos por los Pre-
sidentes deberán formar parte del
expediente electoral, al cual queda-
rán unidos en todo caso, bajo la res-
ponsabilidad del Presidente y de
los Adjuntos.

Art. 33. Constituida la Mesa con
el Presidente, los Adjuntos y los
Interventores a quienes corresponda,
no podrá principiar la votación sin
haberse extendido previamente la
oportuna acta de constitución y en-
tregado un certificado de ella, firmado
por el Presidente y los dos
Adjuntos, al candidato, apoderado
o Interventor que lo reclamare.

En dicha acta habrá de expresarse
necesariamente cómo y con qué per-
sonas y cualidades de éstas queda
constituida la Mesa electoral.

Si el Presidente lehuare o deme-
rarse dar el certificado de constitu-

ción de la Mesa a algún candidato o
apoderado o Interventor, se exten-
derá la oportuna protesta por dupli-
cado, que firmarán los Interventores
con el candidato o su apoderado; un
ejemplar de dicha protesta se unirá
a los documentos electorales, y el
otro se remitirá por los interesados
a la Junta encargada por esta ley
del escrutinio general.

El Presidente no está obligado a
dar el acta de constitución más que
un certificado para candidato, aun-
que sean varios los apoderados o In-
terventores del mismo que estuvie-
sen presentes y lo exigieren.

Art. 40. En toda convocatoria
para elección de Diputados a Cortes
o Concejales, sea ésta general o par-
cial, se señalará un solo día, que
será siempre domingo, para las vo-
taciones.

La votación se hará simultanea-
mente en todas las secciones en el
día designado, comenzando a las
ocho en punto de la mañana y con-
tinuando sin interrupción hasta las
cuatro de la tarde. Sólo por causa
de fuerza mayor podrá diferirse el
acto de la votación en una o varias
secciones, siempre bajo la responsa-
bilidad de los respectivos Presiden-
tes de Mesa y de los Adjuntos, en su
caso, a quienes se reserva la facul-
tad de acordar, con su responsabi-
lidad del motivo, el aplazamiento,
con designación simultánea de la
fecha más próxima en la cual haya
de verificarse la votación diferida.
De tales acuerdos, los Presidentes
enviarán en todo caso copias certifi-
cadas, en el acto mismo de adoptar-
los, dentro de pliego certificado,
por la Estación más próxima, diri-
gidos a la Junta central del Censo,
para que ésta haga comprobar la
certeza y suficiencia de los motivos
y declare o exija las responsabilida-
des que resultaren.

Art. 41. La votación será secre-
ta y se hará en la siguiente forma:
El Presidente anunciará: «Empieza
la votación».

Los electores se acercarán a la
Mesa uno a uno, y dirán su nombre.
Después de cerciorarse por el exa-
men que harán los Adjuntos e In-

terventores, si les hubiere, de las listas del Censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, éste entregará por su propia mano al Presidente, una papeleta blanca, doblada, en la cual estará escrito o impreso el nombre del candidato o candidatos a quienes dé su voto para Diputados o Concejales.

El Presidente inmediatamente, sin ocultar ningún momento a la vista del público la papeleta, dirá en alta voz el nombre del elector, y añadiendo «vota», la depositará en la urna destinada al efecto, que será de cristal o vidrio transparente.

Los Adjuntos, o dos de los Interventores, al menos, anotarán cada cual en una lista numerada, los electores, por el orden con que exiten su voto y expresando el número con que figuren en la lista del censo electoral.

Todo elector tiene derecho a examinar si ha sido bien anotado su nombre en las listas de votantes que forme la Mesa.

Art. 42. El derecho a votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase a votar como elector ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente un Interventor, u otro elector negándola, se suspenderá la emisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella a que correspondía, según el censo electoral, salvo el caso en que los que constituyan la Mesa electoral de una sección figuren en el censo de otra, en cuyo caso podrán emitir su sufragio en aquella donde estén ejerciendo sus funciones.

Art. 43. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va a concluir la votación, y no se permitirá entrar a nadie más en el local. Preguntará si alguno de los electores presentes

ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den a continuación.

Inmediatamente, la Mesa decidirá, por mayoría, en vista de las cédulas personales y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya entidad se hubiese reclamado.

En todo caso, se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, o la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Adjuntos e Interventores las listas de votantes, al margen de todos sus pliegos y a continuación del último nombre escrito.

Art. 44. Terminadas estas operaciones el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá, una a una, de la urna, y poniéndolas de manifiesto a los Adjuntos e Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas. Las papeletas no inteligibles, las que se contengan nombres propios de personas o contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos, unos después de otros, solo se tendrá en cuenta el primero o los primeros hasta el número de candidatos que, según el artículo 21, tenga derecho a votar cada elector y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario, candidato proclamado o apoderado, tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión o supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable a la validez del voto y a su aplicación en favor del candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse.

Si sobre esto o sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere, des-

de luego, unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría. Hecho el recuento de votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hechas, o después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se preguntan, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

En seguida se quemarán a presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas a que se hubiese negado validez o que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Adjuntos e Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas a disposición del Congreso o Ayuntamiento en su día.

Art. 45. Terminado el escrutinio en cada Colegio, se publicará inmediatamente, por certificación, que exprese el número de votos obtenidos por cada candidato, la cual se fijará sin demora alguna en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación.

En las elecciones de Diputados a Cortes, un duplicado de esta certificación será remitida antes de terminar el acto al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera certificación al Presidente de la Junta provincial para insertarla en el primer número que se publique del BOLETIN OFICIAL.

En el acto se expedirán las certificaciones de escrutinio que soliciten los candidatos, sus Interventores o representantes autorizados:

Cuando de elecciones municipales se trate, sólo se remitirá un duplicado de la expresada certificación al Presidente de la Junta provincial, a los efectos del párrafo anterior.

Art. 46. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presiden-

te, los adjun-
de la Mesa,
sesión, en la
talladament
les que haya
las listas del
los electores
el de los vot
candidato,
mariamente
tareas formu
los candida
electores, sol
scrutinio y la
das de la Mes
votos partici

El acta, c
originales a
ferencia, y l
reservadas, s
archivará en
pal del Cen
será remitid
diez de la m
inmediato al

Un ejempl
radas de vo
adjuntos e I
tirá inmedia
rrado y certi
la Junta pro
toral, que co
su poder, a l

Todos los
que sus apod
tienen derech
gratuitament
consignado
quier extrem
gún pretexto
cuarsa de o
gación de da

Art. 47.
las actas de
y de la elecc
zada esta últ
viduos en aq
inmediatame
ción o Esta
pliegos cerra
certificarán
presados ind

El Admin
recibo con ex
en que le fue
pliegos y d
sobre, y, cel

en la Mesa, terminación del de la duda, y ayoría. Hechos, según res anteriores, te si hay al e contra el ndoms hecho, por la mayo se presenten, su resultado, ro de papeleras y el de cada candi-

rán a prentes las papeerna, con ex que se hubiese hubiesen sido lamación, las al acta, ru ntos e Inter rán con ella ción del Con eb su día.

o el escrutie se publicaba certificación, de votos ob dato, la cual alguna en la trada al edifi ficado la vo-

Diputados a e esta certi antos de ter dente de la o, y otra ter Presidente de ara insertarla que se publi AL.

rán las certi que solioi e Intervento torizados: s municipales á un dupli certificación nta provia párrafo ante-

s todas las el Presiden-

te, los adjuntos y los Interventores de la Mesa, firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas, en su caso, por los candidatos, sus apoderados o electores, sobre la votación o el escrutinio y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares, si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales a que en ella se haga referencia, y las papeleras de votación reservadas, según el artículo 44, se archivará en la Secretaría municipal del Censo, a cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Un ejemplar de las listas enumeradas de votantes, firmadas por los adjuntos e Interventores, se remitirá inmediatamente, bajo sobre cerrado y certificado, al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, que conservará dicha lista en su poder, a los efectos que se proceda.

Todos los candidatos, lo mismo que sus apoderados e Interventores, tienen derecho a que se les expidan gratuitamente certificaciones de lo consignado en el acta o de cualquier extremo de ella, y bajo ningún pretexto podrán las Mesas excusarse del cumplimiento de la obligación de darlas en el acta.

Art. 47. Dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, autorizada esta última por todos los individuos de aquélla, serán entregadas inmediatamente en la Administración o Estafeta más próxima, en pliegos cerrados, en cuya cubierta certificarán de su contenido los expresados individuos de la Mesa.

El Administrador del Correo dará recibo con expresión del día y hora en que le fueron entregados, de los pliegos y del contenido total del sobre, y, certificados, los remitirá

inmediatamente al Secretario de la Junta Central del Censo y al de la Junta provincial del mismo, en las elecciones de Diputados a Cortes; y en las elecciones municipales, el uno irá dirigido al Secretario de la Junta provincial del Censo y el otro al de la municipal.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deberá hacerla el Presidente de la Mesa con los Interventores nombrados por los candidatos, o los adjuntos en su defecto, siendo uno y otros responsables de la omisión o retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando los pliegos hayan de remitirse a Presidentes de la Junta que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Art. 48. El Presidente de la Mesa tendrá, dentro del colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley. Las Autoridades y sus agentes prestarán, dentro y fuera del colegio, al Presidente, los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, sus apoderados, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita a las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados, podrán entrar en los colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo, bastón o paraguas, a excepción de los electores que, por impedimento notorio, tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse a la mesa; pero éstos no pu-

drán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiese este precepto, y advertido, no se sometiere a las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 49. Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 51. Las Juntas provinciales y las municipales en su caso, con los representantes de los candidatos que se presenten hasta las diez y media de la mañana, se reunirán en la Sala de la Audiencia o en la Capítular del Ayuntamiento, según la elección de que se trate, para verificar el escrutinio general.

Seguidamente, el Secretario dará lectura de las disposiciones legales referentes al acto, y comenzará las operaciones de escrutinio con la apertura sucesiva de pliegos recibidos de las secciones de cada uno de los distritos electorales, principian-do por reconocer y advertirá la integridad de los sellos antes de abrirlos sin continuar la operación respecto de los demás hasta haber terminado el escrutinio del precedente, y así se procederá sin interrumpir el acto. Si faltase el acta de alguna sección, podrá suplirse con el certificado de la misma que presentará el candidato o apoderado suyo en forma; pero si se presentasen dos certificados contradictorios, no se computará ninguno de ellos, consignándose en el acta la diferente votación de cada uno.

El Presidente de la Junta dispondrá que el Secretario dé cuenta de los resúmenes de votación de cada sección, tomando uno de los Vocales de la Junta las anotaciones convenientes para el cómputo total y

para la adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas a que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Sólo los candidatos o sus apoderados presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas. La Junta no podrá anular ningún voto ni voto. Sus atribuciones se limitarán a verificar sin discusión al guna el recuento de los votos admitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente a los que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas, o certificados en su defecto, de las respectivas votaciones.

En el caso de que en alguna sección hubiese actas dobles y diferentes, certificadas sus autenticas por todos los individuos de la Mesa, la Junta no hará cómputo alguno de ellas. Lo mismo se hará cuando los votos figurados en las actas excedan del número de los electores asignados en el censo a la sección respectiva. Tampoco hará proclamación de ninguno de los candidatos a quienes afecten, si su cómputo hiciere variar el resultado de la proclamación a favor del uno o del otro candidato.

A ambos candidatos se les dará en tal caso, por el Presidente de la Junta, en vez de la credencial, un certificado del número de votos escrutado a cada cual y expresivo de las circunstancias de no haberse escrutado los de una o más secciones (las que fuesen) por haber actas dobles que afectan al resultado de la elección. Estos certificados serán presentados por los candidatos en las Secretarías del Congreso de los Diputados o del Ayuntamiento, en sus respectivos casos, para la resolución que en su día proceda.

Art. 52. Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en voz alta por el Secretario de la Junta el resumen general de sus resultados y el Presidente proclamará en

el acto Diputados o Concejales electos a los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados en todo el distrito, hasta completar el número de elegibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de empate por igualdad de votos, el Presidente proclamará Diputados o Concejales presentes a los candidatos empatados, reservando la resolución al Congreso o Ayuntamiento.

Art. 53. La Junta escrutadora extenderá un acta por duplicado, que suscribirán todos los individuos presentes al acto. De estos dos ejemplares, el uno quedará archivado en la Junta con el expediente electoral, y el otro se remitirá a la General del Censo, si de la elección de Diputados a Cortes se tratare, y a la provincial del Censo en las elecciones municipales.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados o Concejales electos o presuntos que hubiesen sido proclamados, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del art. 51 precedente. Estas certificaciones se limitarán a consignar, en relación anónima, el resultado del escrutinio general y la proclamación cuando la hubiese, con indicación precisa de las protestas o reclamaciones o de no haber ninguna. Serán remitidas directamente por el Presidente de la Junta a los candidatos proclamados y les servirán para presentarse en el Congreso o en el Ayuntamiento.

Sanción Penal

LEY ELECTORAL

Art. 62. El Presidente y adjuntos designados por la Junta municipal del Censo para constituir las Mesas electorales, durante el período legal de sus cargos, incurrirán en la pena señalada en el artículo 383 del Código penal cuando dejasen de concurrir a desempeñarlos sin causa legítima, que debetan haber puesto oportunamente en conocimiento de la Junta.

El Presidente de ésta deberá dar parte del hecho al Juez de instrucción.

Art. 64. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones, talones o credenciales de nombramientos de Interventores y cuantos entran en persona a quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar o acreditar el ejercicio del derecho electoral o su resultado, o garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 65. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multas de 500 a 5 000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley o por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan a alguno de los actos u omisiones siguientes:

1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias o definitivas, no se formen con exactitud o no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes, ni se exhiban a quien lo solicite, ni se hallen constantemente a la libre disposición y examen de todos los vecinos del término municipal respectivo, sean o no electores, y no se pongan de manifiesto gratuitamente a quien lo pretenda.

2.º A cualquiera alteración de los días, horas o lugares en que deba celebrarse cualquier acto electoral de carácter preparatorio o directo, o a que los modos, formas y términos de la designación puedan inducir a error a los electores.

3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y colegios electorales, votación, acuerdos o escrutinios y puestas de candidatos.

4.º A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, o no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, o a que no tengan el curso debido, las actas o documentos electorales.

5.º A cualquier falta de votación que tregue al ejercicio de su deber de votar antes de dep.

6.º A que los electores que examinen el escrutinio de ellas se extra.

7.º A la anotación o alteración de los votados.

8.º Al retraso en la anotación o recepción de las operaciones de la mesa, también.

9.º A la falta de voto o de la influencia en su.

10. A que indebidamente.

11. A que en manifestaciones de cualquier naturaleza a da a evitar o conocimiento.

12. A la falta de sujeción electoral.

Art. 66. Contribuirán a la comisión de los delitos de los anteriores serán castigados con arresto mayor cuando al haber cometido en el Código penal.

Art. 67. Contribuirán a la comisión de los delitos de los anteriores serán castigados con arresto mayor cuando al haber cometido en el Código penal.

Art. 68. Contribuirán a la comisión de los delitos de los anteriores serán castigados con arresto mayor cuando al haber cometido en el Código penal.

Art. 69. Contribuirán a la comisión de los delitos de los anteriores serán castigados con arresto mayor cuando no lo más graves puesto en el.

Primero. Contribuirán a la comisión de los delitos de los anteriores serán castigados con arresto mayor cuando no lo más graves puesto en el.

Primero. Contribuirán a la comisión de los delitos de los anteriores serán castigados con arresto mayor cuando no lo más graves puesto en el.

Primero. Contribuirán a la comisión de los delitos de los anteriores serán castigados con arresto mayor cuando no lo más graves puesto en el.

5.º A cambiar o alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, o a ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.º A que se impida o dificulte a los electores, candidatos o Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacer el escrutinio las papeletas que de ellas se extraigan.

7.º A la omisión voluntaria o a la anotación inexacta para encubrir o alterar la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acta.

8.º Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes a la formación o rectificación del Censo o a operaciones electorales, y a la lectura, también inexacta, de las papeletas.

9.º A descubrir el secreto del voto o de la elección, con el fin de influir en su resultado.

10.º A que se haga proclamación indebida de persona.

11.º A que se falte a la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, o que por cualquiera acción u omisión se tienda a evitar o dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12.º A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 66. Los particulares que contribuyan directamente a la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren o la omisión en que incurrieren no correspondiera pena más grave con arreglo al Código penal, o no se encuentren comprendidos entre los delitos de falsedad señalados en el artículo 314 de dicho Código, según las circunstancias específicas del caso.

Art. 69. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 67, cuando no les fueren aplicables otras más graves con arreglo a lo dispuesto en el Código penal:

Primero. Los que por medio de promesa, dádiva o remuneración solicitar directa o indirectamente,

en favor o en contra de cualquier candidato, el voto de algún elector.

Segundo. Los que exciten a la embriaguez a los electores para obtener o asegurar su adhesión.

Tercero. El que vote dos o más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar o lo haga estando incapacitado o teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

Cuarto. El que a sabiendas ocurriera sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los comos del número anterior

Quinto. El que niegue o retarde la admisión, curso o resolución de las protestas o reclamaciones de los electores o no dé resguardo de ellas al que las hiciera.

Sexto. El que omita los anuncios o pregones de notificación que ordene la ley, o no expida, o no mande expedir, tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

Séptimo. El que de cualquier otro modo no provisto en esta ley, impida o dificulte que un elector ejercite sus derechos o cumpla sus deberes.

Octavo. El que suscite maliciosamente o mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona o la entidad de sus derechos.

Código Penal

Artículo 361. Será castigado con las penas de tres a doce años de reclusión e inhabilitación absoluta de cuatro a veinte años, al arbitrio del Tribunal, el funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho, o atribuyendo a las personas calidades o condiciones que no posean.

4.º Faltando a la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en un documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Intercalando un documento en expediente, protocolo, registro o libro oficial.

9.º Simulando un documento de tal manera que pueda fácilmente inducir a error sobre su autenticidad.

Art. 362. El particular que cometiere en documento público u oficial alguna de las falsedades indicadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de dos a ocho años de reclusión y multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

Art. 365. Los funcionarios públicos encargados del servicio telegráfico o telefónico que supongan o falsifiquen un despacho de esa clase serán castigados con la pena de dos a cuatro años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 366. El particular que falsifique un despacho telegráfico o telefónico, o haga uso del despacho falso con intención de lucro o para perjudicar a otro, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 367. En las mismas penas incurrirá el que en conferencia telegráfica o telefónica suplantare fraudulentamente a una persona con los fines a que se refiere el artículo anterior. Si el suplantador fuere un funcionario encargado de dichos servicios, la pena será la establecida en el artículo 365.

Art. 368. Los funcionarios públicos que cometieren falsedades en documentos oficiales referentes al ejercicio del derecho de sufragio serán castigados con las penas señaladas para los casos respectivos aplicadas en el grado máximo.

Art. 691. Todo acto, omisión o manifestación que tenga por objeto

ejercer presión, coartar, impedir o dificultar el libre ejercicio del derecho de sufragio, será constitutivo de delito de coacción, empleándose o no violencia, fuerza material o intimidación para ejecutarlo.

Cometerán también el mismo delito los funcionarios públicos que recomendaren a los electores para las determinadas como elegibles o reprobaran candidaturas, promovieren o cursaren expedientes gubernativos de cualquier orden durante el período electoral, hicieren durante él, sin causa legítima, nombramientos, traslaciones, suspensiones o separaciones de empleados o dependientes de cualquier ramo de la Administración, que prestaren servicio donde la elección tenga lugar, o les obligaren a ausentarse de su residencia, aun con motivo lícito, o recabaren sufragio por medio de dádivas o promesas.

Asimismo serán culpables de igual delito los que de cualquier modo o forma impidieren o dificultaren el ejercicio de aquel derecho, aunque en esos casos no aparezca ni conste la intención de cohibir al elector.

Los culpables de los delitos comprendidos en los tres párrafos anteriores, serán castigados, salvo lo que las leyes especiales dispongan, con las penas de dos meses y un día a seis meses de prisión o multa de 1.000 a 25.000 pesetas, al arbitrio del Tribunal.

Si los culpables tuvieren el carácter de autoridad, funcionario o empleado público, sufrirán también la pena de seis meses a seis años de inhabilitación para el cargo, siempre que estos hechos no constituyan delito más grave.

León, 12 de Febrero de 1931. — El Presidente, Higinio García.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Anuncio

Don José Peláez Zapatero, Doctor en Derecho, Secretario de la excelentísima Diputación provincial de León.

Certifico: Que de los antecedentes que obran en esta dependencia,

aparece que han sido Diputados a Cortes por esta provincia, durante los últimos veinte años, los señores siguientes:

Distrito de Astorga

Don Adolfo Rodríguez de Cela, 1899-1904.

Don Eduardo García Bajo, 1905-1907.

Don Javier Millán y García, 1905-1909.

Excmo. Sr. D. Manuel Gullón y García, 1920-1923.

Distrito de La Bañeza

Excmo. Sr. D. Francisco de Cubas, Marqués de Cubas, 1899-1904.

Excmo. Sr. D. Antonio Pérez Crespo, 1905-1923.

Distrito de La Vecilla

D. Isaac Balbuena Iriarte, 1916.

Distrito de León

Don José Eguigaray Mallo, 1916.

Don Pablo Azcárate Flórez, 1931.

Bernardo Zapico Menéndez, 1919-1923.

Distrito de Murias de Paredes

Don Octavio Alvarez Carballo, 1915-1916.

Don José Alvarez Arias, 1920-1923.

Distrito de Ponferrada

Don Severo Gómez Núñez, 1903-1904.

Don Leopoldo Cortinas Porras, 1901-1902.

Don Félix de Llanos Torreglida, 1907.

Don Amós Salvador Sáenz, 1910.

Don Antonio Barroso Sánchez Guerra, 1915.

Excmo. Sr. D. Manuel García Prieto, 1914.

Don Manuel Sáenz de Vicuña, 1916.

Don José López y López, 1918-1923.

Distrito de Riaño

Don Enrique Allende Allende, 1905-1909.

Don Carlos Merino Sagasta, 1918-1923.

Distrito de Sahagún

Don Modesto Franco Flórez, 1901-1907.

Don José M. Quiñones de León, 1907-1914.

Don Juan Barriobero y Armas, 1915-1920-1923

Don Mariano Andrés Lescún, 1920-1923

Distrito de Valencia de Don Juan

Don Andrés Garrido Sánchez, 1907-1908.

Don Mariano Alonso Bayón, 1920-1923.

Distrito de Villafranca del Bierzo

Don Alvaro Saavedra Magdalena, 1900.

Don Enrique Saavedra Magdalena, 1907-1909.

Excmo. Sr. D. Luis Belaunde y Costa, 1910-1920-1923.

Tambien certifico: Que durante igual periodo de tiempo, han sido Senadores por esta provincia, los señores que se detallan a continuación:

Don Tomás Allende Alonso, 1907-1918.

Don Alvaro Saavedra Magdalena, 1907-1914-1916-1918

Valentín Céspedes Céspedes, 1911.

Don Leopoldo Cortinas Porras, 1914.

Don Eduardo García Bajo Gullón, 1914.

Don Juan Uria Uria, 1916.

Don Adolfo Rodríguez de Cela, 1907.

Don Antonio Gullón del Río, 1918-1923.

Don José Rosa lo Gil, 1918-1920.

Don Juan Barriobero y Armas, 1920-1923.

Don Tomás Elorrieta y Artaza, 1923.

Don Mariano Alonso Vazquez, 1923.

Y para que conste y a fin de cumplir la Real orden de 16 de Abril de 1910, expido la presente visada y sellada en León, a once de Febrero de mil novecientos treinta y uno. — José Peláez. — V.º B.º: El Presidente, Germán Gullón.

Circular n.º

Habiéndose definitiva de pericial de a 17 de la sarre a Astorga, q minos munic Real Camino se anuncia e a fin de que de los inter las reclamaci tizia Gurtub de pago de daños o perju eu el transcu tir del de la dirigiéndolas Nacional de El del Progreso Madrid, 1 El Ingeniero

ADMINIST

Ay

San An

Habiendo tamiento par actual. el mc hijo de Juan paradero se medio del pr parezca al ac declaración c lugar en este del actual, a aperebiendo cer les perará lugar.

San Andrn Febrero de 1 lipe Alonso.

Ay

Ignorándose Manuel Rodi desconocido y alistamiento el reemplazo comprendido fento 96 del tas vigente, s sus padres t

Círculo nacional de Firms Especiales

ANUNCIO

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de riego superficial de ataquitrán de los kms. 5 al 17 de la carretera de 2.º orden de León a Astorga, que comprende los términos municipales de Valverde del Real Camino y Villadaugos (León), se anuncia en este periódico oficial, a fin de que llegue a conocimiento de los interesados y puedan hacer las reclamaciones contra el contratista Gurtubay Hermanos, por falta de pago de jornales, materiales y daños o perjuicios, pudiendo hacerse en el transcurso de quince días a partir del de la fecha de su publicación, dirigiéndolas al Patronato del Círculo Nacional de Firms Especiales (Plaza del Progreso, n.º 5, Madrid).

Madrid, 1 de Febrero de 1931.—
El Ingeniero Jefe, Casimiro Juanéz.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo

Habiendo sido incluido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, el mozo Rodrigo Ortiz Díaz, hijo de Juan y Dolores, cuyo actual paradero se ignora, se le cita por medio del presente para que comparezca al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en esta Consistorial el día 15 del actual, a las diez de su mañana, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

San Andrés del Rabanedo, 8 de Febrero de 1931.—El Alcalde, Felipe Alonso.

Ayuntamiento de Arganza

Ignorándose el paradero del mozo Manuel Rodríguez, hijo de padre desconocido y María, incluido en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento de Quintas vigente, se advierte al mismo, sus padres tutores o personas de

quien delegue, que por el presente se le cita para que por sí o por persona que le represente, comparezca en la casa consistorial de este Ayuntamiento el día 15 de Febrero actual, a las ocho de la mañana, a exponer cuanto le convenga; advirtiéndole que el presente edicto sustituye la citación ordenada en el artículo 111 de dicho Reglamento; apercibido que de no comparecer se le instruirá expediente de prófugo.

Arganza, 7 de Febrero de 1931.—
El Alcalde, Ramón Sarmiento.

Ayuntamiento de Carrocera

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de reclutamiento, los mozos que a continuación se expresan, cuyo actual paradero se ignora, se les cita por medio del presente edicto, para que por sí o por persona que legalmente les represente, comparezcan en esta Casa Consistorial el día 15 de Febrero actual, en que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados; pues de verificarlo, serán declarados prófugos y les parará el perjuicio a que haya lugar.

Mozos que se citan

Manuel Arenas Montes, hijo de Angel y Agustina.

Manuel José Dubán Gutiérrez, de José Angela.

Luis Dumas Gutiérrez Fuego, de Marcelino y Belarmina.

Fraías Nemesio Morán Gutiérrez, de Antonio y Carmen.

Manuel Rodríguez Gutiérrez, de José y Angela.

Abilio Rodríguez y Rodríguez, de Domingo y María.

Manuel Villar García, Inocencio y Elvira.

Cándido González Fernández, de Cipriano y Primitiva.

Carrocera, 7 de Febrero de 1931.—
El Alcalde, José Alvarez.

Ayuntamiento de Trabadelo

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, que se hallan incluidos en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos para que por sí o por medio de representante legal comparezcan en esta Consistorial el día 15 del actual, a las ocho de la mañana, al acto de la clasificación y declaración de soldados; pues de lo contrario, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Mozos que se citan

Pedro González Núñez, hijo de José y Esperanza.

Domingo Gaspar López Núñez, de Gaspar y María.

Eduardo Silva Fernández, de Leandro y Ramona.

Trabadelo, 7 de Febrero, de 1931.
El Alcalde, P. A., José Gómez.

Ayuntamiento de Salamón

Formada la lista de familias pobres con derecho a asistencia Médico-farmacéutico gratuita en 1931, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días, para formular reclamaciones y ser examinada por quienes lo desee.

Por igual plazo y para el mismo objeto, se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de los arbitrios municipales para nutrir las atenciones consignadas en el presupuesto vigente; durante cuyo plazo, se podrán interponer las reclamaciones que crean pertinentes.

Ignorándose el paradero del mozo Teodomiro Santiago Fernández Fernández, hijo de Pedro y Francisca, comprendido en el alistamiento de este Municipio, se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial el día 15 de Febrero próximo, a las nueve de la mañana, en que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados; pues de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Salamón, 29 de Enero de 1931.—
El Alcalde, Ulpiano García.

*Ayuntamiento de
Crémenes*

Aprobado por la Excm. Comisión provincial el padrón de cédulas personales formado en este Ayuntamiento para el corriente ejercicio, queda expuesto al público en la casa consistorial de este Ayuntamiento, por término de diez días, durante los cuales y en los cinco siguientes, pueden formular reclamaciones por los interesados ante esta Alcaldía, con las pruebas que a su favor les asistan.

Crémenes, 6 de Febrero de 1931.
—El Alcalde, Fidel González.

*Ayuntamiento de
Castilfalé*

Iguorándose el paradero del mozo José Nicolás Rodríguez Muñoz, hijo de Emilio y Carmen, ya difuntos, alistado en este Ayuntamiento, como comprendido en el caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento, se le cita por medio del presente para que concurren por sí o por medio de representante legal, al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 15 de Febrero próximo; pues de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

En sesión celebrada por esta Corporación en 31 de Enero, se acordó conceder a D.ª Manuela García Pastana, un trozo de terreno en la vía pública, contiguo a la casa que habita, en la calle del Castillo, de 26 metros.

A D.ª Segunda Blanco Gaitero, otro trozo, para edificar, de 44 metros.

Cuya concesión se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia, por término de treinta días, a contar de esta fecha, para la presentación de reclamaciones contra dichas concesiones.

Castilfalé, 2 de Febrero de 1931.
—El Alcalde, Nicéforo Garrido.

*Ayuntamiento de
Ponferrada*

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de este Ayuntamiento y recambio del año actual, como

comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la Ley vigente de Reclutamiento, los mozos que a continuación se expresan, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres, por medio del presente se les cita para que por sí o por persona que les represente, comparezcan al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 15 de Febrero próximo y hora de las nueve de la mañana; apercibiéndoles que de no comparecer serán clasificados prófugos, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Mozos que se citan

Acebo Muris Bionvanide, hijo de Máximo y de Petra,

Carballo Fierro Angel, de Inocencio y Ramona.

Carrara Arias Emilio, de Domingo y Carmen.

Fernández García Luis Gonzalo, de Laureano y Luisa.

Fierro Bello Angel, de Juan y Victoria.

González Carrara Herruñogeno, de Daniel y Eudisia.

Martínez y Martínez Eduardo, de Pablo y Flora.

Navarro Carballo Francisco, de Francisco y Felicitas.

Marqués Pérez Pérez Luis, de Pedro y Rosa.

Prada Lorenzo Juan Madriel, de José y Vicenta.

Prada Prada Angel, de Sinfioriano e Isabel.

Quiroga Novo Teodosio Vicente, de Luis y Vicenta.

Rodríguez Arias Sinfioriano, de Lorenzo y Manuela.

Rodríguez Pombriego Manuel Lorenzo, de Francisco y María.

Rodríguez y Rodríguez Salvador, de Tirso y Piacentina.

Gómez Rodríguez Pio, de Isidro y Dolores.

Ponferrada 1 de Febrero de 1931.
—El Alcalde, Cayetano Fernández.

Ayuntamiento de

Santa María del Páramo

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo en pública subasta de arbitrio municipal sobre el consumo de carnes, se hace público a los

efectos del art. 26 del vigente Reglamento de contratación de Obras y servicios municipales y a fin de que durante el plazo de seis días puedan formularse reclamaciones.

Santa María del Páramo, 23 de Enero de 1931. —El Alcalde, Blas Carbajo.

*Ayuntamiento de
León*

Se pone en conocimiento del público, que la feria llamada de Febrero, se celebrará en los días 26, 27 y 28 del corriente.

León, 7 de Febrero de 1931. —El Alcalde, José S. Chienarro.

*Ayuntamiento de
Fresnedo*

El pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día de hoy en cumplimiento y a los efectos prevenidos en el art. 489 del Estatuto municipal, procedió a la designación de vocales natos para estimación de utilidades en sus dos partes, real y personal, que han de servir de base al repartimiento general, que habrá de formarse en el año actual, recayendo los nombramientos en los señores siguientes:

Parte real

Don José María Pérez Calvo, mayor contribuyente.

Don Feliciano Álvarez Orallo, por urbana.

Don Elías Calvo Gómez, por rústica fuera del término.

Don Antonio López García, representante del Sindicato agrícola de esta villa, que goza de los beneficios de la Ley de 28 de Enero de 1906.

Parte personal

Don Juan Álvarez, Cura párroco.

Don Daniel Gutiérrez Gasola, por rústica.

Don Damián Alonso Carro, por urbana.

No se hace designación de vocales comprendidos en las letras d, e y f, por haberlos de esta clase en el término municipal.

Fresnedo, 25 de Enero de 1931.
—El Alcalde, Manuel Abad Pérez.

El pleno de coform el art. 48 acordó de Comisión formación utilidades señores si

Don Pe tributante
Don Sa urbana.
Don Ai por indust
Don Oc por rústica

Parroquia
Don Lo ecónomo.
Don Mi contribuy
Don Ju urbana.
Don At por indust
Parroqui
Don Em nomo.

Don Mel contribuye
Don Cij gui, por un
Parroquia
Don Lor párroco.
Don Vic contribuye
Don Fra ta, por urb
Don Ra por indust
Parroquia

Don Pec ecónomo.
Don Feli tributante
Don Re por urbana
Don Roq trial.
Corbillos
Enezo de Bermejo.

*Ayuntamiento de
Corbillos de los Oteros*

El pleno de este Ayuntamiento, de conformidad con lo prevenido en el art. 483 del Estatuto municipal, acordó designar vocales natos de las Comisiones de evaluación para la formación del reparto general de utilidades para el año de 1931, a los señores siguientes:

Parte real

Don Pedro Santamarta Díez, contribuyente por rústica.

Don Santos Ramos Pérez, por urbana.

Don Antonio González del Río, por industrial.

Don Octavio Alvarez Carballo, por rústica fuera del término.

Parte personal

Parroquia de Corbillos de los Oteros
Don Lorenzo Madría Arias, Cura ecónomo.

Don Manuel Santamarta Díez, contribuyente por rústica.

Don Juan Santamarta Díez, por urbana.

Don Atanasio Bailén Rodríguez, por industrial.

Parroquia de Nava de los Oteros
Don Ensebio Morano, Cura ecónomo.

Don Melchor González González, contribuyente por rústica.

Don Cipriano González Matategui, por urbana.

Parroquia de Reboillar de los Oteros
Don Lorenzo Madría Arias, Cura párroco.

Don Vicente Laguna Rodríguez, contribuyente por rústica.

Don Francisco Lozano Santamarta, por urbana.

Don Ramón Fernández Lozano, por industrial.

Parroquia de San Justo de los Oteros
Don Pedro García Merino, Cura ecónomo.

Don Felipe Provecho Ramos, contribuyente por rústica.

Don Reatituto López Luengos, por urbana.

Don Roque Luengos, por industrial.

Corbillos de los Oteros, 26 de Enero de 1931.—El Alcalde, José Bermejo.

*Junta municipal del Censo electoral
Mansilla de las Mulas*

Para presidir la mesa electoral de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para el Distrito único, Sección única, Presidente, D. Mario Cima-devilla.

Suplente, D. Prudencio Sáenz.

Mansilla de las Mulas, 10 de Febrero de 1931.—Antonio Bouajo.—V.º B.º: El Presidente, Alejandro Cano.

*Junta municipal del Censo electoral
Cistierna*

Para presidir las mesas electorales de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para el Distrito 1.º, Sección 1.ª, titulada Cistierna, Presidente, don Javier Alba Valcárces.

Suplente, D. Francisco Valbuena García.

Para la Sección 2.ª, titulada Sorriba, Presidente, D. Marcos García González.

Suplente, D. Asencio Tejerina Sánchez.

Para el Distrito 2.º, Sección única, Santa Olaja, Presidente, D. Patricio Alvarez Fernández.

Suplente, D. Juan Tejerina Tejerina.

Cistierna, 9 de Febrero de 1931.—Fructuoso Mateo Alonso.—Visto bueno: El Presidente, A. Martínez.

*Junta municipal del Censo electoral
Villaobispo de Otero*

Para presidir la mesa electoral de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para el Distrito único, Sección única, Presidente, D. Valentín Castriello Martínez.

Suplente, D. Domingo Redondo Paz.

Villaobispo de Otero, 4 de Febrero de 1931.—El Presidente, Gaspar Alonso.

*Junta municipal del Censo electoral
Regueras de Arriba*

Para presidir la mesa electoral de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para el Distrito único, Sección única, Presidente, D. Baltasar Alvarez.

Suplente, D. Fermín Santos de la Fuente.

Regueras de Arriba, 10 de Febrero de 1931.—Inocencio Martínez.—V.º B.º: El Presidente, Santiago Morán.

*Junta municipal del Censo electoral
Salamón*

Para presidir la mesa electoral de este distrito municipal han sido designado los señores siguientes:

Para el Distrito único, Sección única, Presidente, D. Andrés Alonso Díez.

Suplente, D. Román Rodríguez Fernández.

Salamón, 7 de Enero de 1931.—Pedro de Pongo.—V.º B.º: El Presidente, Manuel Alonso.

*Junta municipal del Censo electoral
de Prioro*

Para presidir la mesa electoral de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para la Sección única, Presidente, D. Indalecio Prado Rodríguez.

Suplente, D. Genaro Herrero Riero.

Prioro, a 9 de Febrero de 1931.—El Secretario, Antolín Prado.—El Presidente, Severino Díez.

*Junta municipal del Censo electoral
de Valdefresno*

Para presidir las mesas electorales de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para el Distrito 1.º, Sección única, Presidente, D. Manuel Prieto Gutiérrez.

Suplente, D. Elenorio Alonso Alonso.

Para el Distrito 2.º, Sección única, Presidente, D. Víctor García Castañón.

Suplente, D. Juan Sancho Torices.

Valdefresno, a 6 de Febrero de 1931.—Daniel Puente.—Visto bueno: El Presidente, Julián Valdesogo.

Junta municipal del Censo electoral de Bombibre del Bierzo

Para presidir las mesas electorales de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para la Sección 1.ª y Colegio único, titulado Bombibre, Presidente, D. Hernando Alonso Ribera.

Suplente, D. Primo Núñez Díez.

Para la Sección 2.ª y Colegio único, titulado Viñales, Presidente, D. Valentín Arias Díez.

Suplente, D. Tirso Martínez García.

Bombibre del Bierzo, a 9 de Febrero de 1931.—Carlos Luis Alvarez.—V.º B.º: El Presidente, Ricardo López.

Junta municipal del Censo electoral de Villamoratiel

Para presidir la mesa electoral de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Distrito único, Sección única, Presidente, D. Bernardo Blanco Cascallana.

Suplente, D. Gregorio Marala Casado.

Villamoratiel, a 5 de Febrero de 1931. El Presidente, Doroteo Fraguas.

Junta municipal del Censo electoral de Matanza

Para presidir la mesa electoral de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Presidente, D. Nicolás López González.

Suplente, D. Vicenta Magdalena Alegre.

Matanza, a 9 de Febrero de 1931.—El Presidente, Pedro Pastrana.

Junta municipal del Censo electoral de Cimanes del Tejar

Para presidir la mesa electoral de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para la Sección única, Presidente, D. Domingo Díez Suárez.

Suplente, D. José Velasco Gómez.

Dimanes del Tejar a 12 de Febrero de 1931.—El Presidente, Aquilino Martínez.

Junta municipal del Censo electoral Vega de Espinareda

Para presidir la mesa electoral de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para la Sección única, Presidente, D. Alvaro López Fernández.

Suplente, D. Fermín Alonso Marote.

Vega de Espinareda a 7 de Febrero de 1931.—El Presidente, César Ferrán.

Junta municipal del Censo electoral de Revera

Para presidir la mesa electoral de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para la Sección única, Presidente, D. Indalecio de Caso.

Suplente, D. Miguel Vega Alonso.

Revera a 8 de Febrero de 1931.—Isidro Arenas.—V.º B.º: El Presidente, Victoriano Alonso.

Junta municipal del Censo electoral de Escobar de Campos

Para presidir la mesa electoral de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para la Sección única, Presidente, D. Vicente del Amigo.

Suplente, D. Pedro Soria Galán.

Escobar de Campos, 4 de Febrero de 1931.—El Presidente, Julio Herrero.

Junta municipal del Censo electoral de Oseja de Sajambre

Para presidir la mesa electoral de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para la Sección única, Presidente, D. Luis Acevedo Díaz Caneja.

Suplente, D. Vicente Vega González.

Oseja de Sajambre, a 7 de Febrero de 1931.—El Secretario, Félix Alonso.—V.º B.º: El Presidente, Andrés Díaz.

Junta municipal del Censo electoral de Gordaliza del Pino

Para presidir la mesa electoral de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para la Sección única, Presidente, D. Emeterio Ajenjo Herrero.

Suplente, D. Tarsicio Torbado Calvo.

Gordaliza del Pino a 6 de Febrero de 1931.—El Secretario, Francisco Porras.—V.º B.º: El Presidente, Gabriel Alvarez.

Junta municipal del Censo electoral de Sabero

Para presidir la mesa electoral de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para la Sección única, Presidente, D. Ignacio Corral Beyero.

Suplente, D. Bernabé Sánchez García.

Sabero a 10 de Febrero de 1930.—El Presidente, Ramiro Fernández.—El Secretario, Germán Valcaro.

Junta municipal del Censo electoral de Oencia

Para presidir las mesas electorales de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para la Sección 1.ª denominada Oencia, Presidente, D. José Balboa Rodríguez.

Suplente, D. Félix Vilar García.

Para la Sección 2.ª denominada Gestoso, Presidente, D. Ramón García Puebla.

Suplente, D. José Valle Delgado.

Oencia, 8 de Febrero de 1931.—Calixto García.—V.º B.º: El Presidente, Francisco Cadórniga.

Junta municipal del Censo electoral de Santa Marina del Rey

Para presidir las mesas electorales de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para el Distrito 1.º, Presidente, D. Justo Pérez Sánchez.

Suplente, D. Baltasar González Alvarez.

Para el Distrito 2.º, Presidente, D. Francisco Pérez Vega.

Suplente, D. Valentín Cabrera Rodríguez.

Santa Marina del Rey, 31 de enero de 1931.—Jacinto Morgado.—V.º B.º, El Presidente, Fernando Pérez.

Junta municipal de U...

Para presidir este distrito designados los señores siguientes:

Para este distrito, Presidente, Pres. Bardón.

Suplente, Urdiales

brero de 1931.—V.º B.º, El Aparicio.

Junta municipal de Ma...

Para presidir este distrito designados los señores siguientes:

Para este distrito, Presidente, Pres. llojo Martí.

Suplente, doval.

Matadeón, Febrero de 1931.—V.º B.º, nato Pastra.

Junta municipal de ...

Para presidir este distrito designados los señores siguientes:

Para la Sección única, Presidente, Pres. García.

Suplente, dero.

Para la Sección 1.ª, Presidente, Pres. Carrera.

Suplente, y Rodríguez.

Banusa, Aquilino.

Junta municipal de ...

Para presidir este distrito designados los señores siguientes:

Para la Sección 1.ª, Presidente, Pres. Tomé.

El Burgo

—Simón Pe

icio Torbado

a 6 de Febrero
rio, Francisco
Presidente,

Censo electoral

es electoral de
l han sido de-
signados:
ca, Presida-
Beyero.

abé Sánchez

dro de 1930.
iro Fernán-
Germa Val

Censo electoral

esas electora-
municipal han
loras signien-

denominada
José Balboa

Vilar García.
denominada
D. Ramón

Valle Delgado
ro de 1931.—
B.º: El Presi-
rniga.

Censo electoral
del Rey

esas electora-
municipal han
ñores signien-

º, Presidente,
es.

usar González

º, Presidente,
ega.

ntín Cabrera

ey, 31 de ene-
o Morgado.—
te, Fernando

Junta municipal del Censo electoral de Urdiales del Páramo

Para presidir la mesa electoral de este distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para este distrito único, Sección única, Presidente, D. Emilio Díaz Bardón.

Suplente, D. Manuel Mata Aller. Urdiales del Páramo, a 9 de Febrero de 1931.—Matías Berjón.—V.º B.º, El Presidente, Hermógenes Aparicio.

Junta municipal del Censo electoral de Matadeón de los Oteros

Para presidir la mesa electoral de este distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para este distrito único, Sección única, Presidente, D. Joaquín Gallego Martínez.

Suplente, D. Eduardo Villa Sandoval.

Matadeón de los Oteros, a 11 de Febrero de 1931.—Heriberto Ampudia.—V.º B.º, El Presidente, Donato Pastrana.

Junta municipal del Censo electoral de Benuza

Para presidir las mesas electorales de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para la Sección primera, de Benuza, Presidente, D. Senén Arias García.

Suplente, D. Andrés Prada Madero.

Para la Sección segunda, de Lomba, Presidente, D. Telesforo García Carrera.

Suplente, D. Eusebio Rodríguez y Rodríguez.

Benuza, a 5 de Febrero de 1931.—Aquilino Rodríguez.

Junta municipal del Censo Electoral de El Burgo

Para presidir la mesa electoral de este Distrito municipal, han sido designados los señores siguientes:

Para la Sección única: Presidente, D. Juan Antolín Saguillo.

Suplente, D. Francisco Calvo Tomé.

El Burgo, a 3 de Febrero de 1931.—Simón Pellitero.

Junta municipal del Censo electoral de Castronodarra

Para presidir la mesa electoral de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para la Sección única: Presidente, D. Ramón del Río Lazo.

Suplente: D. Sergio Villafañe Alonso.

Castronodarra, a 9 de Febrero de 1931.—El Secretario, José Cubría.—El Presidente, Isidro Lazo.

Junta municipal del Censo Electoral de Cubillas de Rueda

Para presidir la mesa electoral de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Presidente: D. Julián Alonso Tascón.

Suplente, D. Antonio Pinto Díez. Cubillas de Rueda, a 6 de Febrero de 1931.—El Secretario, Antonio Pinto.—El Presidente, Vicente García.

Junta municipal del Censo electoral de Izagre

Para presidir la mesa electoral de este distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Sección única, Presidente, don Agustín Alonso Arredondo.

Suplente, D. Agustín Ruano Garrido.

Izagre, a 9 de Febrero de 1931. Indalecio Paniagua.—V.º B.º, El Presidente, Macario Bernardo.

Junta municipal del Censo electoral de Villazala

Para presidir la mesa electoral de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para la Sección única, Presidente, B. Martín Calderón Natal.

Suplente, D. Santiago Villoria Martínez.

Villazala, a 7 de Febrero de 1931.—Eugenio Jáñez. Por su mandato: Aquilino Vala.

Junta municipal del Censo electoral de Vegamián

Para presidir la mesa electoral de este distrito municipal, han sido designados los señores siguientes:

Para este distrito único, Sección única, Presidente, D. Bernardino Arenas Díaz.

Suplente, D. Claudio Vega González.

Vegamián, a 7 de Febrero 1931. Celestino González.—V.º B.º, El Presidente, Sabino García.

Junta municipal del Censo electoral de Valderrey

Para presidir las mesas electorales de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para el Distrito 1.º, Sección única titulada Valderrey, Presidente, D. Baltasar Morán Román.

Suplente, D. Pablo del Río García.

Para la Sección 2.ª, titulada Castrillo de las Piedras, Presidente, D. Antonio Morán Otero.

Suplente, D. Felipe Román Román.

Valderrey, 31 de Enero de 1931.—Martín Posada.—V.º B.º, El Presidente, Felipe Andrés.

Junta municipal del Censo electoral de Arganza

Para presidir la mesa electoral de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para la Sección única de este Distrito, Presidente, D. Domingo Alfonso Asanjo.

Suplente, D. Román Vega.

Arganza, a 8 de Febrero de 1931.—Hermógenes Jáñez.—V.º B.º, El Presidente, Gervasio Ovalle.

Junta municipal del Censo electoral de La Antigua

Para presidir la mesa electoral de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Distrito único, Sección única, Presidente, D. Toribio Aguado Martínez.

Suplente, D. Dámaso Zotes Villastrigo.

La Antigua, 7 de Febrero 1931. Wenceslao Fernández.—V.º B.º, El Presidente, Jacinto Fernández.

Junta municipal del Censo electoral de Barjas

Para presidir las mesas electorales de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para la Sección 1.ª, titulada Barjas, Presidente, D. Santiago García.

Suplente, D. Demetrio Teijón Rodríguez.

Para la Sección 2.ª, titulada Canales, Presidente, D. Evaristo López Fernández.

Suplente, D. José García Teijón. Barjas, 7 de Febrero de 1931. — Juan Valcarlos.

Junta municipal del Censo electoral de La Robla

Para presidir las mesas electorales de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Distrito núm. 1, titulado La Robla, Sección única, Presidente, don Eustasio Álvarez Fernández.

Suplente, D. Manuel González Rodríguez.

Distrito núm. 2, titulado Candanedo, Sección única, Presidente, D. Felipe Laís Balbuena.

Suplente, D. Gabriel de Celis Castro.

La Robla, 4 de Febrero de 1931. — Bienvenido Gutiérrez. — V.º B.º El Presidente, Cándido González.

Junta municipal del Censo electoral de Santa Colomba de Somoza

Para presidir la mesa electoral de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para el Distrito 1.º, Sección única, Presidente, D. Toribio Ferredo Pollán.

Suplente, don Manuel Villar Blanco.

Santa Colomba de Somoza, 2 de Febrero de 1931. — Ambrosio Franganillo. — Antonio Fernández.

Junta municipal del Censo Electoral de Quintana y Congosto

Para presidir la mesa electoral de este Distrito municipal han sido designado los señores siguientes:

Para el Distrito único, Sección única, Presidente, D. Ignacio Ares Ares.

Suplente, D. Lucio Vidales Pérez.

Quintana y Congosto, 31 de Enero de 1931. — El Presidente, Alfonso Falagán.

Junta municipal del Censo electoral de Campazas

Para presidir la mesa electoral de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para el Distrito único, Sección única, Presidente, D. Carlos Fernández Viejo.

Suplente, D. Pedro Domínguez Gallego.

Campazas, 7 de Febrero de 1931. — Manuel González. — V.º B.º El Presidente, Santiago Cadenas.

Junta municipal del Censo electoral de Almanza

Para presidir la mesa electoral de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para el Distrito único, Sección única, Presidente, D. Froilán Medina Novoa.

Suplente, D. Vicente Ferrandes del Blanco.

Almanza, a 10 de Febrero de 1931. — Pablo Robles. — V.º B.º El Presidente, Alejo Ruiz.

Junta municipal del Censo electoral de Burón

Para presidir la mesa electoral de este distrito municipal, han sido designados los señores siguientes:

Para el Distrito único, Sección única, Presidente, D. Ramón Alonso Allende.

Suplente, D. Baltasar Sánchez Mediavilla.

Burón, a 9 de Febrero de 1931. Luis Miguel Mansano. — V.º B.º El Presidente, Pedro Blanco.

Junta municipal del censo electoral de Villadecanes

Para presidir las mesas electorales de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Distrito primero, Sección única, denominada Villadecanes, Presidente, D. Agustín Paba Amigo.

Suplente, D. Benigno Yebra Villanueva.

Distrito segundo, Sección única, denominada Toral de los Vados, Presidente, D. Juan Barra Fernández.

Suplente, D. David Sarmiento Prado.

Villadecanes, a 8 de Febrero de 1931. — El Secretario, Francisco Sierra. — El Presidente, Blas Ramón.

Junta municipal del Censo electoral de Campo de la Lomba

Para presidir la mesa electoral de este distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para el Distrito único, Sección única, Presidente, D. Constantino Bardón Beltrán.

Suplente, D. Pedro de Sierra y Arias.

Campo de la Lomba, 7 de Febrero de 1931. — Teodoro Rodríguez. — V.º B.º El Presidente, Segundo Peláez.

Junta municipal del Censo electoral de Posada de Valdeón

Para presidir la mesa electoral de este distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para este Distrito único, Sección única, Presidente, D. Pablo Alonso Marcos.

Suplente, D. Fructuoso Vía García.

Posada de Valdeón, a 7 de Febrero de 1931. — Félix Rojo. — V.º B.º, El Presidente, Gumersindo Barales.

Junta municipal del Censo electoral de Calzada del Coto

Para presidir la mesa electoral de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para el Distrito único, Sección única, Presidente, D. Gabino Alonso Herrero.

Suplente, D. Máximo Rojo Rojo.

Calzada del Coto, 7 de Febrero de 1931. — Wenceslao Herrero. — Cayetano Mana,

Junta municipal

Para presidir las mesas electorales de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para la Sección única, Presidente, D. Juan Barra Fernández.

Suplente, D. David Sarmiento Prado.

Villadecanes, a 8 de Febrero de 1931. — El Secretario, Francisco Sierra. — El Presidente, Blas Ramón.

Junta municipal del Censo electoral de Campo de la Lomba

Para presidir la mesa electoral de este distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para el Distrito único, Sección única, Presidente, D. Constantino Bardón Beltrán.

Suplente, D. Pedro de Sierra y Arias.

Campo de la Lomba, 7 de Febrero de 1931. — Teodoro Rodríguez. — V.º B.º El Presidente, Segundo Peláez.

Junta municipal del Censo electoral de Posada de Valdeón

Para presidir la mesa electoral de este distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para este Distrito único, Sección única, Presidente, D. Pablo Alonso Marcos.

Suplente, D. Fructuoso Vía García.

Posada de Valdeón, a 7 de Febrero de 1931. — Félix Rojo. — V.º B.º, El Presidente, Gumersindo Barales.

Junta municipal del Censo electoral de Calzada del Coto

Para presidir la mesa electoral de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Para el Distrito único, Sección única, Presidente, D. Gabino Alonso Herrero.

Suplente, D. Máximo Rojo Rojo.

Calzada del Coto, 7 de Febrero de 1931. — Wenceslao Herrero. — Cayetano Mana,

Para presidir las mesas electorales de este Distrito municipal han sido designados los señores siguientes:

Sección única,
nes, Presiden-
Amigo.

no Yebra Vi-

Sección única,
s los Vados,
Barra Fernán-

rid Sarmiento

le Febrero de
o, Francisco
ote, Blas Ra-

Junta municipal del Censo electoral

Lomba

sa electoral de
al han sido de-
guientes:

único, Sección
Constantino

o de Sierra y

a, 7 de Febre-
Rodríguez.—

Segunda Pe-

Censo electoral

Valdeón

sa electoral de
il han sido de-
guiente:

único, Sección
Pablo Alonso

uoso Vía Gar-

, a 7 de Febre-
tejo.—V.º B.º,

raído Barales.

Censo electoral
el Oto

mesa electoral
cipal han sido

s siguientes:

único, Sección
Gabino Alon-

mo Rojo Rojo.

7 de Febrero
Herrero.—Ca-

Junta municipal del Censo electoral
de León

Para presidir las mesas electora-
les de este Distrito municipal han
sido designados los señores siguien-
tes:

Para la Circunscripción Norte.—
Distrito primero, Sección primera,
Presidente, D. Nicanor Alvarez
Garofa.

Suplente, D. Andrés Zuziarri Za-
bala.

Sección segunda, Presidente, don
Nicolás Alonso Bolinaga.

Suplente, D. Amador Vizán.

Distrito segundo, Sección prime-
ra, Presidente, D. Vicente Aguado
Marcos,

Suplente, D. Juan Viñolo.

Sección segunda, Presidente, don
Julián Alarma Castro.

Suplente, D. Daniel Villaverde
Diez.

Distrito tercero, Sección primera,
Presidente, D. José Alenta Aguti-
nán.

Suplente, D. Esteban Zuloaga
Mañeco.

Sección segunda, Presidente, don
Manuel Alvarez Rodríguez.

Suplente, D. Pedro Pardo.

Sección tercera, Presidente, don
Pedro Alonso Ordóñez.

Suplente, D. Baltasar Villar Ro-
dríguez.

Para la Circunscripción Sur.—
Distrito primero, Sección primera,
Presidente, D. Alvaro Díaz Domí-
nguez.

Suplente, D. Félix Zuazo.

Sección segunda, Presidente, don
Antonio Arriola Sánchez.

Suplente, D. Eulogio Tomé Mallo.

Distrito segundo, Sección prime-
ra, Presidente, D. Segundo Alegre
Olandia.

Suplente, D. Angel Suárez Ema.

Sección segunda, Presidente, don
Honorato Aláez.

Suplente, D. Bernardo Trobajo
Robles.

Sección tercera, Presidente, don
Fernando Alonso Santos.

Suplente, D. Ceferino Maraña.

Distrito tercero, Sección primera,
Presidente, D. Vicente Alvarez
Márquez.

Suplente, D. Jerónimo Sarmiento.

Sección segunda, Presidente, don
Vicente Ordás Gutiérrez.

Suplente, D. Gabriel Yangües
Mayantes.

León, 7 de Febrero de 1931.—
Arsenio de Arechavala.—V.º B.º,

El Presidente, Isidro Feo.

Junta municipal del Censo electoral
Villaverde de Arcayos

Para presidir la mesa electoral de
este Distrito municipal han sido de-
signados los señores siguientes:

Para el Distrito único, Sección
única, Presidente, D. Rafael Gómez
Martínez.

Suplente, D. Felipe Medina Es-
canciano.

Villaverde de Arcayos, 31 de Ene-
ro de 1931.—Balbino González.—

V.º B.º: El Presidente, Nicanor
Fernández.

Junta municipal del Censo electoral
de San Emiliano

Para presidir las mesas electora-
les de este distrito municipal han
sido designados los señores siguien-
tes:

Para el primer Colegio, Sección
San Emiliano, Presidente, D. Mar-
cos Alvarez Alvarez.

Suplente, D. Francisco Rodrí-
guez Rodríguez.

Para el segundo Colegio, Sección
Torrebarrio, Presidente, D. Gu-
mersindo Alvarez Alvarez.

Suplente, D. Recaredo Rodrí-
guez Rosada.

San Emiliano, 9 de Febrero de
1931.—Pedro Alvarez.—Joaquín
Hidalgo.

Junta municipal del Censo electoral
de Algadefe

Para presidir la mesa electoral de
este Distrito municipal han sido de-
signados los señores siguientes:

Para el Distrito único, Sección
única: Presidente, D. Olimpio Gar-
cía Delgado.

Suplente, D. Raimundo Fernán-
dez Ramos.

Algadefe, 2 de Febrero de 1931.

—Timoteo Herrero.—V.º B.º, El
Presidente, Antonio Herrero.

Junta municipal del Censo Electoral
de Palacios de la Valduerna

Para presidir la mesa electoral de
este distrito municipal han sido de-
signados los señores siguientes:

Para este Distrito único, Sección
única, Presidente, D. Salvador Frai-
le González.

Suplente, D. Cecilio Vidales de
Lera.

Palacios de la Valduerna, a 7 de
Febrero de 1931.—Ludgenio Gonzá-
lez.—V.º B.º El Presidente, José
L'bato.

Junta municipal del Censo electoral
de Soto y Amío

Para presidir la mesa electoral de
este Distrito municipal han sido de-
signados los señores siguientes:

Para la Sección única, Presiden-
te, D. Juan Alvarez Alvarez.

Suplente: D. Faustino Boeles de
la Calzada.

Soto y Amío, 2 de Febrero de
1931.—D. Jesús Rodríguez.—Visto
bueno, El Presidente, D. Antonio
Garofa.

Junta municipal del Censo electoral
de San Justo de la Vega

Para presidir las mesas electorales
de este Distrito municipal han sido
designados los señores siguientes:

Distrito 1.º, Sección 1.º Presiden-
te, D. Lucio Abad Cuervo.

Suplente, D. Benito Martínez Gar-
cía.

Distrito 2.º, Sección 1.º, D. Vi-
cente González y González.

Suplente, D. Jorge Vega del Efo.

San Justo de la Vega, a 7 de Fe-
brero de 1931.—Gregorio Castillo.

V.º B.º El Presidente, Estanislao
Mac.

Junta municipal del Censo electoral
de Sariegos

Para presidir la mesa electoral
de este Distrito municipal han sido
designados los señores siguientes:

Para la Sección única, Presiden-
te, D. Vicente Ordóñez Garofa.

Suplente, D. Lorenzo Gutiérrez
Fernández.

Sariegos, 6 de Febrero de 1931.
El Presidente, D. Isidoro Getino.

